

La encuesta de evaluación de la calidad de la enseñanza realizada a los alumnos de una Facultad no vulnera la legislación de protección de datos.

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid archivó un expediente instruido a una Facultad de una Universidad pública del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, ante la denuncia presentada por un conjunto de ciudadanos que consideraban que la realización de una encuesta evaluadora del profesorado para conseguir una idea global del nivel de calidad de la enseñanza impartida en dicha Facultad, podía vulnerar la legislación de protección de datos.

Antecedentes.

La Agencia Española de Protección de Datos recibió las denuncias de un conjunto de ciudadanos, en las que se pone de manifiesto la posible existencia de infracción a la legislación de protección de datos, y concretamente de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por no haber procedido a la declaración del fichero creado a consecuencia de la realización de una encuesta evaluadora del profesorado, realizada con las opiniones de los estudiantes de la Facultad. A las citadas denuncias, se adjuntaba la siguiente comunicación: copia de la comunicación que desde el Decanato se hacía a todos los profesores de la Facultad, anunciando la realización de una encuesta a los alumnos sobre la docencia de los profesores que les imparten clase de las asignaturas correspondientes a las titulaciones de la Facultad en las que están matriculados; copia de una carta informativa resumiendo las conclusiones de la Junta de Facultad en que se acuerda llevar a cabo la encuesta, firmada por el Vicedecano; copia de la comunicación en que se informa sobre cómo se va a realizar la encuesta, firmada por el Vicedecano y copia del Proyecto de encuesta sobre profesorado.

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos trasladó las denuncias, por cuestiones de competencia, a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, que procedió a iniciar actuaciones previas de inspección requiriendo al Secretario General de la Universidad para que emita informe al respecto de la denuncia presentada.

El Secretario General puso de manifiesto que la encuesta realizada en la Facultad tiene fundamento en la normativa que rige el funcionamiento de las Universidades, y en la autonomía universitaria proclamada por el artículo 27.10 de la Constitución Española. Asimismo, se hace referencia a los Estatutos de la propia Universidad, donde se reconoce el derecho de los estudiantes a participar en el control de la calidad de la enseñanza. Se declara en el escrito que la finalidad de la encuesta realizada no es la evaluación del profesorado, sino alcanzar un conocimiento global y no individualizado de la actividad docente de la Facultad para valorar qué aspectos docentes pueden ser mejorados según la percepción de los alumnos, así como permitir la mejora de los planes de estudio y de la organización docente, concretando que la encuesta se encuadra en la realización de un estudio estadístico, íntimamente ligado con los intereses que conciernen a la función pública de educación superior que tiene atribuida la Universidad.

Se señaló que a través del formulario de la encuesta se pretendía valorar las labores profesionales de todo el bloque docente de la Facultad, y que para asegurar la confidencialidad de los cuestionarios utilizados en la encuesta se tomaron medidas para que no fuera posible asociar el código utilizado para identificar cada grupo de cuestionarios, con el binomio "profesor-asignatura" correspondiente. La toma de datos se hizo en papel, mediante cuestionarios impresos que se introducían en un sobre cuya identificación consistía en un código cifrado relativo únicamente a asignatura y grupo, sobres que eran custodiados en el despacho del Vicedecano de alumnos, hasta que éste volvía a modificar el código de identificación en nuevos sobres, en los que introducían los cuestionarios, de manera que nadie que hubiera manipulado los primeros sobres pudiera identificar el nuevo código asignado con la asignatura y grupo al que correspondían. A partir del soporte papel, los datos se introdujeron en un fichero de la aplicación Access ubicado en un ordenador del despacho del Vicedecano de alumnos que no estaba conectado a ninguna red de transmisión de datos.

Adicionalmente se informó que el actual proyecto de disposición de carácter general que la Universidad tiene en tramitación, para la declaración de los ficheros de datos personales de titularidad pública, incluye un anexo sobre la creación del fichero "Encuesta sobre profesorado".

Los inspectores de esta Agencia practicaron, ante la presencia del Decano y Vicedecano de la Facultad, una inspección en la sede de la misma, a través de la cual pudo verificarse que el procedimiento que se había llevado a cabo coincidía con el expuesto en el escrito que había remitido el Secretario General de la Universidad, garantizando que se cumplía la disociación de los datos recogidos en la elaboración de la encuesta, tanto en los ficheros manuales como en los

ficheros informatizados utilizados en la realización de la misma, no conteniendo éstos ningún dato identificativo. Se constató también que existía un borrador para la declaración del fichero, previendo la posibilidad de que en algún momento se plantee la asociación del cuestionario a un profesor concreto. En el mismo acto de inspección, se aportó la documentación requerida por los inspectores, entre la que se encuentra la tabla de cuestionarios cargada en fichero Access.

Fundamentos de derecho.

Los ficheros de datos personales gestionados o creados por la Facultad objeto del expediente están dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, quedando obligados a cumplir con lo establecido en la misma.

Los denunciantes manifestaron en sus escritos de denuncia que desde el Decanato de la Facultad se llevó a cabo una encuesta evaluadora del profesorado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, que establece la obligatoriedad de que una disposición de carácter general publicada en el BOE autorice y señale la finalidad y uso del fichero. Ponían de manifiesto igualmente, que la encuesta se había organizado sin adoptar las debidas garantías sobre la confidencialidad de los datos, ni sobre la finalidad de los mismos ni sobre su posterior uso y custodia, haciendo mención a la imposibilidad de proceder a la misma por existir en la Ley Orgánica de Universidades un órgano específico encargado de la función evaluadora de la docencia e investigación del profesorado.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, debe ponerse en conexión, dentro de la Comunidad de Madrid, con el artículo 4 de la Ley 8/2001 que establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley se realizará mediante disposición de carácter general que será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o en el Diario Oficial que corresponda.

En consecuencia, se comprobó si el fichero resultado de la encuesta sobre profesorado ha vulnerado lo dispuesto en los anteriores preceptos, o cualquier otra disposición sobre protección de datos. También se procedió a determinar, en primer lugar, las características del fichero y si el referido fichero contenía datos de carácter personal. El artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, define el concepto de dato personal como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

En la inspección realizada quedó constatado que, tanto en el fichero manual donde fueron recogidos originariamente los datos, como en el fichero informatizado, ubicado en el despacho del Vicedecano, no aparecía ningún dato personal que permitiera identificar las respuestas a las preguntas recogidas en la encuesta, con una persona concreta. También se constató que, ni en los formularios de encuestas, ni en el sobre en el que se contienen, ni en el posterior fichero Access en el que se vuelcan los datos, existían datos identificativos conforme a la definición ofrecida por el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 antes referido.

Tal y como constó en el procedimiento, los sobres que contenían las encuestas se identificaban con un código que correspondía a cada aula y hora en la que fue efectuada la encuesta. Ese código originario, asignado al sobre de recogida de datos, era posteriormente modificado conforme una tabla, y los cuestionarios eran introducidos en un nuevo sobre con otro código, sin aparecer el primer código, proceso que era realizado personalmente por el Vicedecano, sin que ninguna otra persona tuviera conocimiento del nuevo código. Los datos contenidos en los sobres, que no incluían datos personales, se volcaban a una tabla de Access con el mismo formato de la encuesta en papel desde distintos ordenadores, utilizando disquetes que el propio Vicedecano copiaba en el ordenador ubicado en su despacho. La finalidad de la realización de la encuesta sobre profesorado era conseguir una idea global del nivel de calidad de enseñanza impartida en la Facultad.

En conclusión, analizado el fichero en el que se contenía la encuesta sobre el profesorado realizada en la Facultad, no era posible considerarlo como un fichero de datos de carácter personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que quedaría fuera del amparo de la normativa sobre protección de datos.

Habiendo quedado probado que el fichero que contenía la encuesta sobre el profesorado no reflejaba ningún dato personal, conforme la definición dada por la Ley Orgánica 15/1999, éste no estaría sometido a lo dispuesto en el artículo 20 del mismo texto legal y en el artículo 4 de la Ley 8/2001. Por lo tanto, no existe, obligación de declarar e inscribir el mismo en el Registro de Ficheros de Datos de Carácter Personal de esta Agencia.

Resolución.

El Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid procedió al archivo de las presentes actuaciones.

Fuente : www.apdcm.es